

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 1

Artículo impugnado: No. 2do. del Decreto No. 317-99, del 29 de julio de 1999.

Materia: Constitucional.

Recurrente: José Antonio Salcedo Torres.

Abogados: Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises y José Silverio Collado Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por José Antonio Salcedo Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral No. 031-0008346-2, contra el artículo segundo del Decreto No. 317-99, del 29 de julio de 1999;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1999, suscrita por los licenciados Rafael Armando Vallejo Santelises y José Silverio Collado Rivas, en representación del impetrante José Santiago Salcedo Torres, que termina así: “Primero: Declarando la inconstitucionalidad del artículo segundo del Decreto número 317-99, dictado por el Presidente de la República en fecha 29 de julio de 1999, por violar lo dispuesto en el artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República, respecto del derecho de propiedad del señor José Santiago Salcedo Torres, restableciendo la vigencia del Decreto No. 304-96 del día 13 de agosto de 1999, en su artículo segundo numeral 86”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de diciembre de 1999, que termina así: **“UNICO:** Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo segundo del Decreto No. 317-99 de fecha 29 de julio de 1999, dictado por el Dr. Leonel Fernández, Presidente de la República, por violación al artículo 12 de la citada Ley No. 1486 de fecha 20 de marzo de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y por consiguiente la ausencia de notificación al Estado dominicano lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el derecho de defensa”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 13, 46, 67, inciso 1, y 55, inciso 10 de la Constitución de la República y 13 de la Ley 156 de 1997; y los Decretos Nos. 304-96 y 317-99;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar la acción en inconstitucionalidad por la ausencia de notificación al Estado Dominicano, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la necesidad de citación para conocer de la acción en inconstitucionalidad, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad;

Considerando, que el impetrante alega en su instancia, que mediante el Decreto No.304-96, del 13 de agosto de 1996, fue beneficiado con la asignación del apartamento No. 1-B, edificio No.3, del Conjunto Habitacional Zona Franca de Santiago, para el cual pagó el 8 de abril de 1997, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) correspondiente al inicial, de un costo de RD\$175,000.00; que no pudo ocupar el apartamento del cual era legítimo adquirente, por estar ocupado por la señora Martha Almonte, quien sostiene ser también propietaria por Decreto No. 317 del 29 de julio de 1999; que el Poder Ejecutivo al dictar este último decreto, mediante el cual en su artículo 2, revoca el contenido del numeral No. 86 del artículo 2 del Decreto 304-96, violó el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la República, en perjuicio de José Santiago Salcedo Torres, despojándole de su derecho de propiedad; que el Poder Ejecutivo puede revocar mediante decreto, otro anterior, ya sea parcial o totalmente, pero sus atribuciones están supeditadas a la Constitución y a las leyes; que hubo un contrato de venta en el cual fueron cumplidas las condiciones esenciales para su validez, y que además el decreto no hizo reserva ni estableció condición que no fuera el precio y el monto del inicial, acogido por el impetrante y con el cual se produjo la transferencia del derecho de propiedad del inmueble;

Considerando, que el inciso 10 del artículo 55 de la Constitución de la República dispone: “Corresponde al Presidente de la República: celebrar contratos, sometiénolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro...”; que por otra parte, el inciso 19 del artículo 37 de la misma Constitución también dispone: “ Son atribuciones del Congreso: Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110”; que, como puede observarse, las disposiciones constitucionales que se transcriben más arriba, se refieren a enajenaciones de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro; que el inciso 13 del artículo 8 de nuestra Carta Magna establece : “El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político”; que en la especie se trata de la enajenación de un inmueble perteneciente al Estado Dominicano, cuyo valor es mayor de Veinte Mil Pesos, no bastando para su perfeccionamiento el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley adjetiva para los bienes de los particulares, como erróneamente alega el impetrante, sino que se requería, además, de la aprobación del Congreso Nacional, de lo cual no existe prueba en el expediente;

Considerando, que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia no tiene capacidad constitucional, en virtud del principio de la separación de los poderes, para restituir la

vigencia del Decreto No. 304-96, derogado por el Decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, por lo que procede desestimar ese pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por José Santiago Salcedo Torres, contra el Decreto No. 317 del 29 de julio de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Emurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do